



Asamblea General

Distr. general
6 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012)

Nº 47/2012 (República Popular Democrática de Corea)

Comunicación dirigida al Gobierno el 6 de julio de 2012

Relativa a: Kang Mi-ho, Kim Jeong-nam y Shin Kyung-seop

El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de septiembre de 2012.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Kang Mi-ho, nacida en 1970, tiene su residencia habitual en Hamgyong meridional, en la República Popular Democrática de Corea. Hacia mayo de 2011, la Sra. Kang fue detenida por la Agencia de Seguridad Nacional de la República Popular Democrática de Corea. Al parecer, fue trasladada con su hijo de 11 años, Kim Jeong-nam, al Kwan-li-so N° 15, en Yodok, Hamgyong meridional, también conocido como campo de prisioneros N° 15. Ambos vivían cerca de ese campo, en el que la Sra. Kang había estado recluida antes.

4. La fuente afirma que el motivo de la detención de la Sra. Kang y su hijo está relacionado con las actividades llevadas a cabo por el hermano de la Sra. Kang desde su desertión y al hecho de que enviase dinero periódicamente para ayudar a la Sra. Kang y su familia. Según las informaciones, el hermano de la Sra. Kang, que huyó de la República Popular Democrática de Corea, es un conocido disidente que trabaja como reportero para *The Chosun Ilbo*, un importante periódico de la República de Corea. Parece ser que, a principios de 2008, el hermano de la Sra. Kang le envió dinero mediante un intermediario chino coreano. Poco después recibió una carta escrita a mano por la Sra. Kang, en la que le decía que había recibido el dinero sin contratiempos a través del intermediario. Desde entonces, el Sr. Kang ha estado enviando dinero a su hermana por ese mismo conducto. Sin embargo, en julio de 2011, el intermediario se puso en contacto con el Sr. Kang y le dijo que había sido encarcelado temporalmente por la Agencia de Seguridad Nacional y que no podía localizar a la Sra. Kang.

5. Shin Kyung-seop, nacido en 1946 en Pyongan meridional, fue detenido en 1965 en Oidong-ri, Kaecheon, Pyongan meridional, por la Agencia de Seguridad Nacional. Fue trasladado al campo de prisioneros N° 14, en Oidong-ri, Kaecheon, Pyongan meridional, junto con sus padres y dos hermanos. La fuente informa de que la detención del Sr. Shin está directamente relacionada con el hecho de que su hermano mayor, Shin Tae-seop, hubiera huido de la República durante la Guerra de Corea. Según las informaciones, debido a las asociaciones de su hermano y a su desertión durante la Guerra de Corea, toda la familia del Sr. Shin lleva más de 40 años en el campo de prisioneros N° 14.

6. Bajo la estricta vigilancia de los guardias del campo de prisioneros, se permitió que el Sr. Shin se casara con una mujer con la que tuvo dos hijos. En abril de 1996, la esposa del Sr. Shin y su hijo mayor fueron capturados cuando trataban de escapar del campo. A raíz de ello, el Sr. Shin y su hijo menor fueron trasladados a una prisión subterránea, donde presuntamente fueron torturados. Al Sr. Shin le rompieron las piernas y, desde entonces, arquea la pierna derecha hacia afuera de manera poco natural. Según se ha informado, actualmente el estado de salud del Sr. Shin es crítico.

7. La fuente sostiene que la detención de la Sra. Kang, el Sr. Kim y la familia del Sr. Shin se debe exclusivamente a una relación de parentesco, según la práctica de la culpabilidad por asociación en relación con los delitos tipificados en los artículos 44 a 55 del Código Penal de la República Popular Democrática de Corea. Además, la detención de la Sra. Kang y su hijo está relacionada con el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión y la libertad de reunión y de asociación por el hermano de ella en la República de Corea. Según la fuente, ambas detenciones son resultado directo del ejercicio por un familiar de los derechos garantizados en los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. Además, al parecer no se informó a los detenidos de los cargos que se les imputaban ni de los motivos de su detención, no han tenido acceso a un abogado, no se ha celebrado ningún juicio y tampoco se les ha ofrecido la posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad. La fuente afirma que esa conducta de las autoridades de la República Popular Democrática de Corea constituye una violación de las normas y disposiciones internacionales establecidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo).

9. La fuente añade que esos casos son parte de un cuadro persistente más amplio de detenidos recluidos en campos de prisioneros, como el N° 14, en Kaeachon, Pyongan meridional; el N° 15, en Yodok, Hamgyong meridional; el N° 16, en Hwasong, Hamgyong septentrional; el N° 18, en Bukchang, Pyongan meridional; el N° 22, en Hoeryong, Hamgyong septentrional, y el N° 25, en Chongjin, Hamgyong septentrional. Según las informaciones, los presos recluidos en esos campos se ven obligados a trabajar en condiciones muy duras, talando árboles en la montaña, picando piedra, labrando el campo y haciendo trabajos de manufactura industrial, al tiempo que subsisten con escasas raciones de alimentos. De acuerdo con la información recibida, la mayoría de los prisioneros internados en esos campos no puede comunicarse con el mundo exterior ni tiene acceso a tratamiento médico.

Respuesta del Gobierno

10. En su respuesta de 3 de septiembre de 2012, el Gobierno señala que esos presuntos casos forman parte de un complot político de las autoridades de la República de Corea contra la República Popular Democrática de Corea. Por lo tanto, el Gobierno "rechaza categóricamente los casos [...] como uno de los ataques contra la República Popular Democrática de Corea".

Comentarios adicionales de la fuente

11. En sus comentarios de 1 de octubre de 2012, la fuente afirma que el Gobierno no ha respondido a los hechos expuestos y pide al Grupo de Trabajo que actúe a tenor de esos hechos.

12. La fuente reitera su posición de que la Sra. Kang, el Sr. Kim y el Sr. Shin deben ser liberados inmediatamente. Su detención continuada es arbitraria, ya que viola los derechos y las libertades fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Deliberaciones

13. Según la información proporcionada por la fuente, la Sra. Kang, el Sr. Kim y el Sr. Shin están detenidos sin ningún fundamento jurídico que justifique su privación de libertad y en contravención de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, hechos de tal gravedad que confieren a la privación de libertad un carácter arbitrario. El Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre la situación de esas tres personas. Tampoco ha impugnado ni rebatido las afirmaciones de la fuente, según las cuales la Sra. Kang, el Sr. Kim y el Sr. Shin están detenidos arbitrariamente, y se ha limitado a afirmar que "rechaza categóricamente los casos [...] como uno de los ataques contra la República Popular Democrática de Corea". El Grupo de Trabajo no dispone de otros medios para determinar la situación real que la colaboración del Gobierno. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo tiene que basarse en la información facilitada por la fuente sobre la detención de la Sra. Kang, el Sr. Kim y el Sr. Shin.

14. El Grupo de Trabajo recuerda su opinión N° 4/2012 (República Popular Democrática de Corea) relativa a la Sra. Shin Sook Ja, la Sra. Oh Hae Won y la Sra. Oh Kyu Won, en la que determinó que su detención era arbitraria. El Grupo pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para remediar la situación, es decir, la inmediata puesta en libertad de esas personas y la concesión del derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. El Grupo de Trabajo toma nota también de la resolución 7/15 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de marzo de 2008, sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, y recuerda todas las resoluciones anteriores aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, en particular las resoluciones 2004/13 y 2005/11 de la Comisión y la resolución 62/167 de la Asamblea.

16. Además, el Grupo de Trabajo se remite a las observaciones finales de diversos órganos de tratados en relación con la República Popular Democrática de Corea, en particular las del Comité de los Derechos del Niño (2009) (CRC/C/PRK/CO/4), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2005) (CEDAW/C/PRK/CO/1), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2003) (E/2004/22, párrs. 510 a 558) y el Comité de Derechos Humanos (2001) (CCPR/CO/72/PRK). El Comité de Derechos Humanos expresó su profunda preocupación por varias cuestiones relacionadas con la detención y la incompatibilidad de la legislación de la República Popular Democrática de Corea con la prohibición del trabajo forzoso prevista en el artículo 8, párrafo 3 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.

17. El Grupo de Trabajo también toma nota de la importante labor de otros órganos basados en la Carta de las Naciones Unidas, como la resolución 2004/13 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se estableció el mandato del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, y los informes de los titulares de mandatos de procedimientos especiales, en particular el informe de 2011 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea (A/HRC/16/58), cuya sección G, titulada "Detención y centros penitenciarios", concluía de la siguiente manera:

¹ CCPR/CO/72/PRK, párr. 17.

En sus próximos informes, el Relator Especial seguirá examinando la cuestión de los centros penitenciarios y otros establecimientos de detención de la República Popular Democrática de Corea, con la esperanza de que ello lleve finalmente a la República Popular Democrática de Corea a adoptar medidas para mejorar la situación de los reclusos en los diversos centros de detención y prisiones².

18. En su último informe a la Asamblea General (A/67/370), el Relator Especial declaró que había recibido informes acerca del uso generalizado de los campos de prisioneros políticos, las malas condiciones carcelarias y las violaciones de los derechos humanos. Señaló que, en abril de 2012, una coalición integrada por unas cuarenta organizaciones no gubernamentales había recopilado información sobre algunos de los abusos más atroces cometidos en los campos de prisioneros de la República Popular Democrática de Corea e indicó que, según las estimaciones, se había encarcelado en seis campos de prisioneros a entre 150.000 y 200.000 personas por presuntos delitos políticos.

19. El Grupo de Trabajo recuerda que, en la opinión N° 4/2012 antes mencionada, señaló que en determinadas circunstancias el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. El presente caso hace necesario reiterar esa afirmación. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, se aplica a todos los órganos y representantes del Estado y a todas las personas.

20. La prohibición de la detención arbitraria establecida en los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abarca todas las formas de detención, y el derecho a un recurso efectivo está consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal y el derecho a las debidas garantías procesales en el artículo 10 de la Declaración Universal y en el artículo 14 del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que la detención de la Sra. Kang Mi-ho, el Sr. Kim Jeong-nam y el Sr. Shin Kyung-seop es arbitraria y vulnera los artículos 9 de la Declaración Universal y del Pacto, así como el artículo 10 de la Declaración Universal y el artículo 14 del Pacto. Por lo tanto, la detención se inscribe en las categorías I y III aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

21. Puesto que la detención de la Sra. Kang Mi-ho, el Sr. Kim Jeong-nam y el Sr. Shin Kyung-seop constituye un incumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos, la principal compensación es su inmediata puesta en libertad. También tienen el derecho efectivo a obtener reparación en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Pacto, que es una expresión de principios generales. Las razones que puedan aducirse para la detención de la Sra. Kang Mi-ho, el Sr. Kim Jeong-nam y el Sr. Shin Kyung-seop no se pueden utilizar contra la solicitud de reparación.

22. El Grupo de Trabajo recuerda a la República Popular Democrática de Corea su deber de cumplir las obligaciones internacionales de derechos humanos, no realizar detenciones arbitrarias, poner en libertad a las personas detenidas arbitrariamente y concederles una reparación. El Grupo de Trabajo ha recordado antes que en determinadas circunstancias el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, no solo se aplica al Gobierno sino también a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los policías y agentes de seguridad, y los funcionarios

² A/HRC/16/58, párr. 57.

de prisiones con responsabilidades en la materia. Nadie debe contribuir a que se cometan violaciones de los derechos humanos.

Decisión

23. El Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de la Sra. Kang Mi-ho, el Sr. Kim Jeong-nam y el Sr. Shin Kyung-seop es arbitraria y contraviene los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 de la Declaración Universal y el artículo 14 del Pacto. Por lo tanto, la detención se inscribe en las categorías I y III aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

24. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación, a saber, poner en libertad a la Sra. Kang Mi-ho, el Sr. Kim Jeong-nam y el Sr. Shin Kyung-seop y concederles el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

25. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las alegaciones de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 15 de noviembre de 2012.]
